

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EDGARDO QUIÑONES  
RIVERA Y SYLVIA PÉREZ  
RIVERA

Parte Apelante

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY

Parte Apelada

KLAN202200783

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Civil núm.:  
HU2018CV00932

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Daños  
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2023.

Comparece el Sr. Edgardo Quiñones Rivera y la Sra. Sylvia Pérez Rivera (el señor Quiñones y la señora Pérez o parte apelante), mediante recurso de *Apelación*. En éste, solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida el 16 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó **sin perjuicio** la demanda instada contra MAPFRE PRAICO, por ser tanto MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY, como MAPFRE PRAICO personas jurídicas distintas.

Por su parte, el 4 de noviembre de 2022, MAPFRE PAN AMERICAN (parte apelada) presentó su oposición al recurso.

Evaluada la apelación, así como la oposición de MAPFRE PAN AMERICAN, y los documentos que obran en autos, este Tribunal confirma la *Sentencia* apelada. Veamos.

**I.**

El 18 de septiembre de 2018, el señor Quiñones y la señora Pérez, instaron una *Demanda* por incumplimiento de contrato y daños contractuales contra MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY.<sup>1</sup> En ésta, alegaron que la parte apelada subestimó las pérdidas cubiertas en virtud de la póliza de seguros número 1110751567956, sobre una reclamación por daños a la propiedad a raíz del Huracán María. El emplazamiento de MAPFRE PAN AMERICAN se dirigió a la siguiente dirección: Tres Monjitas Industrial, 297 Avenida Carlos Chardón, San Juan, Puerto Rico, 00918.<sup>2</sup>

El 1 de marzo de 2019, la parte apelada presentó *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil.<sup>3</sup> Adujo que la póliza a la que se hace referencia en la demanda no fue expedida por la aseguradora de epígrafe, sino que la expidió MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY, una entidad jurídica distinta y separada. Mediante orden del 5 de marzo de 2019, el TPI les concedió 20 días a los demandantes para que expusieran su posición en cuanto a la solicitud de desestimación. Con fecha del 26 de marzo de 2019, los demandantes solicitan una prórroga para oponerse a la desestimación. El TPI les concedió una prórroga por 20 días adicionales.

El 5 de junio de 2019, fuera del término prorrogado, los demandantes presentaron su oposición a la desestimación. En ella arguyeron que no debía desestimarse la demanda porque de sus alegaciones surgía una reclamación válida en contra de la parte apelada.<sup>4</sup> A su vez, esbozó que ambas aseguradoras compartían la misma dirección de oficinas centrales y de agente residente. Como

---

<sup>1</sup> Índice del apéndice, págs. 1-6.

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 7-8.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 14-22.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 38-46.

anejo, incluyó la declaración jurada del emplazador para sustentar que ambas operan como una sola entidad bajo el nombre común - MAPFRE- con uniformidad de normas y procedimientos en cuanto a los emplazamientos dirigidos en su contra. No hizo referencia específica al emplazamiento de este caso, declaró de forma general sobre el procedimiento que ha experimentado cuando emplaza a la aseguradora MAPFRE. No obstante, ese mismo 5 de junio de 2019 los demandantes también presentaron una *Demanda Enmendada* para incluir por primera vez a MAPFRE PRAICO.<sup>5</sup>

El 11 de junio de 2019, el TPI tomó conocimiento de la demanda enmendada y, en igual fecha, ordenó se expidiera el emplazamiento dirigido a MAPFRE PRAICO.<sup>6</sup> Sin embargo, el señor Quiñones y la señora Pérez, no acreditaron el diligenciamiento del emplazamiento a MAPFRE PRAICO, **según requerido por el foro primario mediante Orden emitida el 3 de septiembre de 2021**, siendo notificada el 7 de septiembre de 2021.<sup>7</sup> El 12 de septiembre de 2019, los demandantes solicitaron una prórroga de 30 días, para localizar el emplazamiento diligenciado a MAPFRE PRAICO. Dicha prórroga también le fue concedida. Sin embargo, a pesar de la prórroga, los demandantes nunca acreditaron el diligenciamiento del emplazamiento.

En vista de ello, el 11 de diciembre de 2021, notificada el 13 de diciembre de 2021, el TPI *motu proprio* emitió una *Orden* para que la parte demandada presentara la póliza para poder corroborar la entidad corporativa que la emitió.<sup>8</sup> En respuesta, el 17 de diciembre de 2021, la parte demandada presentó los documentos.<sup>9</sup>

Luego de varias incidencias procesales, y evaluados los argumentos de las partes, el 16 de septiembre de 2022, el TPI dictó

---

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 30-37.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 55-56.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 61.

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 69.

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 70-101.

*Sentencia.*<sup>10</sup> En su dictamen, el foro primario resolvió que MAPFRE PAN AMERICAN y MAPFRE PRAICO son dos personas jurídicas distintas basado en la investigación del tribunal en el portal del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado. Concluyó que de la documentación presentada, surgía que la compañía que expidió la póliza fue MAPFRE PRAICO, entidad sobre la cual la parte apelante no acreditó haber diligenciado el emplazamiento. Por lo tanto, al no haber diligenciado el emplazamiento a MAPFRE PRAICO dentro del término de 120 días establecido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, y tampoco haber demostrado justa causa para su incumplimiento, el TPI dedujo que carecía de jurisdicción sobre dicha aseguradora. Como consecuencia, declaró con lugar la *Moción de Desestimación* presentada por MAPFRE PAN AMERICAN al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, y desestimó con perjuicio. Resolvió que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de algún remedio en contra de ésta, puesto que, MAPFRE PAN AMERICAN no había sido la entidad que expidió la póliza de seguros objeto de la reclamación. No obstante, desestimó sin perjuicio la demanda contra MAPFRE PRAICO.

Inconforme con la determinación, el señor Quiñones y la señora Pérez, acudieron ante este Foro mediante el presente recurso y señalaron los siguientes errores:

- (1) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA MAPFRE PANAMERICAN Y MAPFRE PRAICO, EN UN CASO REVESTIDO DE ALTO INTERÉS PÚBLICO EN EL CUAL EXISTE CONTROVERSIA SOBRE LA ASEGURADORA QUE EMITIÓ LA PÓLIZA.
- (2) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA EN UN CASO REVESTIDO DE ALTO INTERÉS PÚBLICO, SIN

---

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 116-124.

CONSIDERAR OTROS REMEDIOS AL AMPARO DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA, CONSIDERANDO QUE TANTO MAPFRE PANAMERICAN COMO MAPFRE PRAICO OPERAN BAJO UN NOMBRE COMÚN (MAPFRE) Y AQUÍ SE EMPLAZÓ CORRECTAMENTE AL AGENTE AUTORIZADO A RECIBIR EMPLAZAMIENTOS PARA AMBAS ASEGURADORAS Y NO EXISTE NINGÚN PERJUICIO PARA ESTAS.

## II.

### A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. A tales efectos, la referida regla lee como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
  - (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
  - (3) insuficiencia del emplazamiento;
  - (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
  - (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
  - (6) dejar de acumular una parte indispensable. [...]
- 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Por consiguiente, para disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no

tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Por lo tanto, es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505. Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

### **B.**

El Art. II, Sec. 7 de la Constitución del ELA, Tomo 1, prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Esta garantía está consagrada también en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. *Rivera Rodríguez & Co v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993).

De conformidad con la cláusula constitucional del debido proceso de ley, un Tribunal solo actuará sobre la persona de un demandado o demandada cuando haya adquirido jurisdicción sobre éste o ésta. *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636 (2021); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Véase, además: *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021). En varias instancias, nuestro más Alto Foro ha expresado que, como regla general, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el emplazamiento como el mecanismo procesal mediante el cual un Tribunal adquiere jurisdicción *in personam*. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra; *Torres Zayas v. Montano Gómez et. als.*, 199 DPR 458, 467 (2017). El propósito del emplazamiento es notificarle a la persona demandada que se ha presentado una acción judicial en su

contra, a la vez que se le llama para que ejerza su derecho a ser oída y defenderse. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 644-645; *Torres Zayas v. Montano Gómez et. als.*, supra; *Banco Popular v. SLG Lebrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

A su vez, el emplazamiento constituye el paso inaugural del mandato constitucional que cobija a toda persona demandada, viabilizando, además, el ejercicio de jurisdicción judicial. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 644; *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 823 (2004); *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Consecuentemente, y dado a que “el emplazamiento se mueve dentro del campo del Derecho constitucional”, nuestro ordenamiento jurídico ha requerido el cumplimiento estricto de una serie de requisitos para su eficacia. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra, pág. 647, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 257. Véase, también, *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra; *Torres Zayas v. Montano Gómez et. als.*, supra; *Lucero Cuevas v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003). En ese sentido, es necesario señalar que la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la que un Tribunal dicta sentencia “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [...]”. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra, pág. 647, citando a *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra, págs. 468-469; *Lucero Cuevas v. San Juan Star*, supra, pág. 507; *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366-367 (2002). (Énfasis omitido). En dichos escenarios, se trataría de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Torres Zayas v. Montano Gómez*

*et. als.*, supra, pág. 469; *Lucero Cuevas v. San Juan Star*, supra, págs. 507-508.

Por consiguiente, emplazar conforme a derecho, de ordinario, y según nuestro Tribunal Supremo ha sentenciado en el pasado, supone dar estricto cumplimiento a los requisitos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil. Este marco reglamentario provee para que, como norma general, se emplace a la persona demandada personalmente o, por vía de excepción, mediante edicto.

En lo pertinente, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4 regula lo relacionado a los emplazamientos. Específicamente, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, dispone lo concerniente al término para diligenciar los mismos. En particular, dicha regla establece lo siguiente:

[. . .]

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los Tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el [T]ribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

En síntesis, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone varios aspectos del emplazamiento, a saber: (1) el término que tiene el demandante para emplazar; (2) desde cuándo comienza a transcurrir dicho término; (3) en qué momento la Secretaría del Tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos; (4) qué sucede si la Secretaría no expide los emplazamientos en el momento preciso; y (5) el efecto dispositivo que tendrá la causa de acción si el

demandante no logra diligenciar los emplazamientos conforme a la mencionada regla. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. En el caso de *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021), el Tribunal Supremo se expresó en torno al término para diligenciar un emplazamiento. Dispuso que el término de 120 días para diligenciar un emplazamiento comenzará a transcurrir, sin ninguna otra condición o requisito, una vez la secretaría del Tribunal expida el emplazamiento. *Íd.*

Por otra parte, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, supra, establece el momento en que la Secretaría del Tribunal de Instancia debe expedir los emplazamientos, la cual tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda. Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. No obstante, el demandante debe entregar los formularios de emplazamiento ese mismo día. *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 155 (2002). Así, expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de 120 días para poder diligenciarlo. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra, pág. 468. Este término es improrrogable y, por lo tanto, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se desestimarán su causa de acción. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

Al respecto, el tratadista Rafael Hernández Colón señaló que: “[e]n el caso que Secretaría expida los emplazamientos el mismo día, la Regla 4.3 (c) no provee discreción al Tribunal para extender el término”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. San Juan, LexisNexis, 2010, págs. 232-233. Por ello, “no puede recurrirse a la R. 68.2, 2009 para que el juez conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención con la intención legislativa”. *Íd.*, pág. 267; R. 68.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2.

Si la Secretaría del foro primario no expide los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el tiempo que se haya demorado Secretaría será el mismo tiempo adicional que el Tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. Ello, una vez el demandante presente oportunamente una solicitud de prórroga. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

Sin embargo, es sabido que “[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el [T]ribunal”. *Íd.*, pág. 650, citando a *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, *supra*, pág. 155.

A su vez, los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 160.

Por otro lado, un demandado renuncia al requisito de la notificación formal cuando se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Esto lo puede hacer al cumplir voluntariamente con las órdenes del Tribunal y, a solicitud de este, presentar documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación que incoe la parte demandante en su contra. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003). Cabe señalar que la notificación formal, al igual que la mayoría de los derechos, es renunciable. *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001).

En nuestro ordenamiento procesal, esto se conoce como “sumisión voluntaria”. Una forma reconocida de efectuar tal renuncia es mediante la sumisión expresa o tácita del demandado. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14 (2014). En *Qume*

*Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, supra, el Tribunal Supremo expresó que: “[l]a figura de la sumisión consiste en que una parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, sometiéndose así a la jurisdicción del Tribunal”. *Íd.*, pág. 711. En otras palabras, “la comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y esto es suficiente para que el Tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona bajo las garantías del debido proceso de ley.” *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003). Véase, además: *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, supra; y *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 DPR 365, 386 (1990).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

### III.

En el presente caso, MAPFRE PAN AMERICAN solicitó la desestimación del pleito en su contra, en virtud de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. Se basó en que el caso en su contra dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, puesto que, la demanda era sobre un alegado incumplimiento de contrato de seguro, pero no habían sido ellos quienes habían expedido dicha póliza, sino MAPFRE PRAICO.

Así las cosas, la parte apelante presentó una *Demanda Enmendada* para incluir como codemandada a la aseguradora MAPFRE PRAICO, y se opuso a que MAPFRE PAN AMERICAN fuese dejada fuera del pleito. Evaluados los planteamientos de las partes, el TPI ordenó la expedición del emplazamiento a MAPFRE PRAICO. Sin embargo, el señor Quiñones y la señora Pérez, no acreditaron el diligenciamiento del emplazamiento, aun cuando el foro primario le ordenó mostraran la evidencia del diligenciamiento.

Luego de varias incidencias procesales, el TPI dictó *Sentencia* declarando ha lugar la moción de desestimación presentada por

MAPFRE PAN AMERICAN. Señaló que, ambas aseguradoras son dos personas jurídicas distintas, conforme al portal del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado. A su vez, que fue MAPFRE PRAICO la compañía que expidió la póliza de seguros en cuestión, por lo tanto, era la aseguradora que se debió demandar y emplazar. Además, que a pesar de la parte apelante haber solicitado enmendar la demanda, no diligenció el emplazamiento dentro del término de 120 días conforme a la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, por lo que, carecen de jurisdicción para atender el caso contra MAPFRE PRAICO. Así las cosas, desestimó la demanda sin perjuicio contra dicha aseguradora.

Inconforme, el señor Quiñones y la señora Pérez sostienen que el TPI no debió desestimar la *Demanda* ya que emplazaron correctamente al agente autorizado de ambas aseguradoras, las cuales operan bajo el nombre común -MAPFRE-, a través del Lcdo. Luis F. Negrón Méndez, quien es el “*Senior Vice President*”, y quien podía haber cotejado cuál era la aseguradora a la que le correspondía la reclamación judicial. A su vez, sostienen que el nombre de la aseguradora constituyó un mero error de forma susceptible de ser enmendado. Por lo que, el foro primario debió permitir se corrigiera el emplazamiento y la demanda.

En virtud de lo anterior, nos toca resolver si el TPI erró al desestimar la demanda por petición de MAPFRE PAN AMERICAN, la cual fue emplazada, pero alegó que no era la parte responsable sobre la controversia del pleito. A su vez, si el TPI erró al desestimar la demanda de epígrafe contra MAPFRE PRAICO, a pesar de que la parte apelante emplazó al agente autorizado de ambas aseguradoras.

Ciertamente del expediente ante nos surge que en la demanda se nombró a MAPFRE PAN AMERICAN como demandado principal. No obstante, dicha aseguradora había solicitado la desestimación

del pleito en su contra, bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, porque no fueron ellos quienes emitieron la póliza objeto de la controversia. Así las cosas, el TPI desestimó la demanda contra dicha aseguradora, puesto que había sido MAPFRE PRAICO la compañía que expidió la póliza de seguros, por lo tanto, ésta última era la aseguradora que se debió demandar y emplazar.

A tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, un demandado podrá presentar una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Así las cosas, según la documentación que se acompaña con el recurso, MAPFRE PAN AMERICAN no tenía ningún contrato con la parte apelante, sino que era MAPFRE PRAICO quien emitió la póliza número 1110751567956 a favor del señor Quiñones y la señora Pérez. En consecuencia, procedía la desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil solicitada por MAPFRE PAN AMERICAN al no haber sido la aseguradora responsable del cumplimiento del contrato.

Por otra parte, la parte apelante **presentó una demanda enmendada** para incluir a MAPFRE PRAICO como parte codemandada, y **solicitó se expidiera su emplazamiento**. Expresaron, que a pesar de consignar en forma inadecuada el nombre de la parte que se deseaba demandar, éste debía ser considerado como un mero error técnico, puesto que, de la póliza no surgía claramente cuál aseguradora había emitido la póliza. Además, que la persona que recibió el emplazamiento, en este caso el Lcdo. Negrón Méndez, es el “*Senior Vice President*” de ambas aseguradoras, por lo que cumplieron con la norma de entregar el emplazamiento y copia de la demanda a un oficial de la persona jurídica demandada.

La regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone varios aspectos del emplazamiento, entre ellos que, el emplazamiento será

diligenciado en el término de 120 días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Como resultado, transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el TPI deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.

En el caso de autos, no se trata de un error en la denominación de la aseguradora en la *Demanda*, es que no surge del expediente, ni del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), que el emplazamiento a MAPFRE PRAICO haya sido diligenciado. Tampoco surge que dicha aseguradora se haya sometido a la jurisdicción del foro primario. Por consiguiente, **a pesar de que el TPI tomó todas las medidas para que enmendaran y se emplazara correctamente a MAPFRE PRAICO**, al ordenar y conceder tiempo a la parte apelante para que acreditaran el diligenciamiento, y/o mostraran justa causa para su incumplimiento, no lo realizaron. En vista de ello, y habiendo transcurrido más de 120 días, conforme a la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, tal y como determinó el TPI, procedía la desestimación sin perjuicio en contra MAPFRE PRAICO.

Ante esto, el TPI no tenía jurisdicción para atender el caso contra MAPFRE PRAICO, por lo que, resolvemos confirmar la *Sentencia* apelada. Nuestro más alto foro ha expresado que la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la que un Tribunal dicta sentencia “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [...]”. *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et al.*, *supra*, pág. 647, citando a *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*, págs. 468-469.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Figueroa Cabán disiente por los fundamentos expresados en el KLAN202100240.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones